

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00254-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora de la parte demandada contra el auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

La recurrente cuestiona que la letra de cambio no cumple con la indicación de su forma de vencimiento, pues en su criterio se evidencia que en el título se consignó la misma fecha de creación, como de vencimiento -5 de julio de 2018-. Tampoco se observa alguna constancia de cobro por la parte ejecutante, ni que se tenga la certeza de que el demandado fue quien firmó.

La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del recurso, afirmando que la representante ficta no cumple con el artículo 167 del Código General del Proceso, cuando afirma que el título fue diligenciado con fecha de creación y vencimiento del 5 de julio de 2018, además que no fue diligenciado conforme a las instrucciones para llenar los títulos.

CONSIDERACIONES

Superado lo anterior, debe determinarse en este asunto, si el decreto de las medidas cautelares debe ser revocado o no, en función de la omisión a los requisitos de claridad y exigibilidad del título.

Sin mayores consideraciones, tal como se puso de presente en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento se pago, la presunta incoherencia entre la fecha de creación y de vencimiento del título no afecta al mismo ni su capacidad ejecutiva, pues pasa la recurrente pasa por alto que el requisito que debe cumplir la letra de cambio es estipular forma de vencimiento

-día cierto- y no que aquella deba ser posterior a la de creación; incluso, la fecha creación no es un requisito.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **21** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ad8736d2fe378828575948aa066ee76a7a7425de21c9baacc2a3408231732**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>